

c) Para la inversión de cualesquiera fondos de reserva de Entidades financieras y no financieras que deban cumplir con obligaciones administrativas de inversión en valores de renta fija cotizados en Bolsa.

Dos. Las participaciones hipotecarias que según las normas que regulan la emisión de valores no tengan la consideración de valor negociable tendrán la consideración de préstamos hipotecarios para la composición de las inversiones que constituyen los fondos de reserva especiales, con adscripción de destino de las Empresas mercantiles a que se refiere el apartado anterior.

Art. 81. *Admisión en Bolsa.*—La admisión a negociación en las Bolsas de valores de los valores hipotecarios emitidos con arreglo a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y al presente Reglamento, se ajustará a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Art. 82. *Operaciones sobre valores hipotecarios propios.*—Uno. Las Entidades emisoras a que hace referencia el artículo dos.uno de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, podrán comprar, vender y pignorar sus propios valores hipotecarios para regular el adecuado funcionamiento de su liquidez en el mercado. También podrán amortizar anticipadamente dichos valores siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la emisión de los mismos y por cualquier causa obren en poder y posesión legítima de la Entidad emisora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Segunda.—La cartera de préstamos hipotecarios de las Entidades de crédito con posibilidad de participación en el mercado hipotecario podrá utilizarse para la emisión de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias si aquellos préstamos tuvieran las condiciones que se especifican en este Real Decreto o que se convaliden mediante la realización de los actos oportunos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20395 *REAL DECRETO 1290/1991, de 2 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, por el que se regulan las enajenaciones de material móvil del Parque Móvil Ministerial no apto para el servicio.*

El Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, regula las enajenaciones de material móvil no apto para el servicio, tanto propio como de propiedad de otros Departamentos u Organismos, pero matriculados en el PMM, denominados «integrados».

La experiencia acumulada aconseja que sean los Departamentos u Organismos propietarios de dichos vehículos quienes asuman también la enajenación de éstos, una vez dados de baja del servicio.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 19 del Real Decreto 536/1988, de 27 de mayo, quedará redactado del siguiente tenor:

«Los vehículos «integrados», es decir, aquellos adquiridos por otros Organismos y matriculados posteriormente en el Parque Móvil Ministerial, se enajenarán por el respectivo Organismo o Departamento, en su día adquirentes del vehículo.

Dichas enajenaciones se regularán por el presente Real Decreto, en defecto de normativa específica, entendiéndose en todo momento que las referencias al Parque Móvil Ministerial y a la Dirección del mismo quedan efectuadas al Organismo o Departamento correspondiente y al órgano de éste con competencia para realizar la enajenación.

Una vez efectuada la enajenación se dará cuenta al PMM para que proceda a dar la correspondiente baja del vehículo en su registro de matriculas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a las enajenaciones de vehículos integrados cuyos procedimientos estuvieran ya iniciados en el Parque Móvil Ministerial a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20396 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de julio de 1991 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América para 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22655, segunda columna, último párrafo, tercera línea, donde dice: «al texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de acuñación», debe decir: «el texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de acuñación».

En la página 22656, primera columna, Monedas de valor facial 1.000 pesetas, Motivos, segunda línea, donde dice: «Bolívar, rodeándolo al texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de», debe decir: «Bolívar, rodeándolo el texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de».

En las mismas página y columna, Monedas de valor facial 200 pesetas, Motivos, segunda línea, donde dice: «Bartolomé de las Casas de perfil izquierdo. Rodeándolo el texto «Juan»», debe decir: «Bartolomé de las Casas de perfil izquierdo. Rodeándolo el texto «Juan»».

En la misma página, segunda columna, Quinto.—, tercera y cuarta línea, donde dice: «mente, por sí a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como su exportación que se efectuará con observancia de la normativa», debe decir: «mente, por sí o a través de Entidad o Entidades contratadas al efecto, así como a su exportación que se efectuará con observancia de la normativa».

En las mismas página y columna, Sexto.—, primera línea, donde dice: «Sexto.—Los precios de venta al público, de esta emisión excluidos al», debe decir: «Sexto.—Los precios de venta al público, de esta emisión excluidos el».

20397 *CORRECCION de erratas a la Orden de 24 de julio de 1991 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 24 de julio de 1991 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1992 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo.4, donde dice: «Delegaciones Provinciales de las Oficinas del...», debe decir: «Delegaciones Provinciales de la Oficina del...», y donde dice: «eliminadas», debe decir: «eliminadas».

En el apartado segundo.5, donde dice: «la división de las circunstancias en secciones...», debe decir: «la división de las circunscripciones en secciones...».

En el apartado undécimo, donde dice: «Instituto Español de Inmigración y la...», debe decir: «Instituto Español de Emigración y la...».

En el apartado duodécimo, donde dice: «Las Delegaciones Provisionales de la...», debe decir: «Las Delegaciones Provinciales de la...».

Donde dice: «Decimoveno.—1...», debe decir: «Decimonoveno.—1...».

En el apartado vigésimo, donde dice: «listas definitivas...», debe decir: «listas definitivas...».

20398 *CIRCULAR 1024/1991, de 29 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a determinadas normas en relación con el Real Decreto 892/1991, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre.*

El Real Decreto 892/1991, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 142, del 14), introduce diversas modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

Las nuevas normas reglamentarias, que afectan a la fabricación e importación de gasolinas y querosenos de aviación que se destinen directamente a su consumo por aeronaves de titularidad pública o dedicadas a la aviación comercial, a la devolución de cuotas satisfechas por el consumo de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible carburante o lubricante y a la circulación de mistelas y vinos especiales hacen necesario dictar las correspondientes instrucciones de gestión que permitan a los órganos administrativos competentes el adecuado control de las actividades citadas, al tiempo que faciliten a los agentes económicos afectados el ejercicio de las referidas actividades.

La integración de los depósitos fiscales en una sola categoría y la configuración de las nuevas actividades a que se refiere el párrafo anterior, harían necesario modificar una vez más el anexo II de la Circular 936/1985, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1986), en que se relacionan los caracteres indicativos de la actividad que se desarrolla en cada establecimiento, pero ha parecido más adecuado proceder a una nueva redacción actualizada del citado anexo. En esta redacción se ha suprimido la llamada existente en el grupo de actividades relacionadas con el Impuesto sobre Hidrocarburos, que perseguía el objetivo de asignar un único código a cada establecimiento, con independencia de las actividades que en el mismo se desarrollan; el incremento de actividades ha hecho necesaria esta supresión, en aras de una mejor gestión del impuesto.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 89 bis del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales, se establece el modelo de solicitud de devolución de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a productos objeto del mismo consumidos durante cada trimestre en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Inscripción en el Registro Territorial.-1. A los efectos previstos en el Reglamento de los Impuestos Especiales deberán solicitar de la Oficina Gestora la correspondiente inscripción en el Registro Territorial a que se refiere el artículo 11 de dicho Reglamento los titulares siguientes:

a) Los de aeronaves que habitualmente no utilizan instalaciones aeroportuarias públicas para su despegue y aterrizaje.

b) Los de instalaciones dedicadas a la reparación y mantenimiento de aeronaves.

Los titulares a que se refieren las letras a) y b) anteriores deben ser consumidores de combustibles con derecho a la exención establecida en la letra g) del número 1 del artículo 30 de la vigente Ley de Impuesto Especial y desarrollada en el número 8 del artículo 89 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

c) Los de explotaciones industriales a los que se haya concedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la autorización para la aplicación del beneficio de devolución de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos por el consumo, directo o indirecto, de productos objeto de dicho impuesto en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

2. La tarjeta de inscripción en el Registro Territorial tendrá la consideración de la autorización a que se refiere la letra e) del número 8 del artículo 89 del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales. A estos efectos, en la casilla «Actividad ejercida» de la referida tarjeta deberá consignarse la expresión «consumidores de combustibles de aviación, con derecho a la exención establecida en la letra g) del número 1 del artículo 30 de la vigente Ley de Impuestos Especiales».

Segunda. Documento de circulación para las mistelas y vinos especiales.-En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 13 del Reglamento Provisional para la aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y vinos especiales (en lo sucesivo «Reglamento Provisional»), aprobado por el Real Decreto 154/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), y modificado por el Real Decreto 442/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 11), y por el Real Decreto 892/1991,

de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14), hasta tanto se aprueben los correspondientes modelos, en las expediciones de mistelas y vinos especiales que deban circular amparados por guías de circulación se utilizará la «Guía para la circulación de alcoholes y bebidas derivadas, modelo E-59», aprobada por la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1986). En tales casos, la cumplimentación de dicho modelo se efectuará teniendo en cuenta las instrucciones propias del mismo y las siguientes:

1.^a Los códigos identificadores de la clase de productos que deben consignarse en la columna «Clave» serán los siguientes:

Productos elaborados:

70. Mistelas (incluidos los tiernos).
71. Vinos dulces naturales.
72. Vinos generosos y licorosos generosos.
73. Vinos licorosos.
74. Bebidas amsteladas.
75. Vinos aromatizados, vermús y aperitivos vínicos.

Productos en curso de elaboración:

79. Productos en curso de elaboración.

2.^a En la columna «grado» se consignará el «grado alcohólico adquirido natural» del producto, según se define en el número 4 del artículo 1.º del Reglamento Provisional.

3.^a En la columna «alcohol absoluto» se consignará, en lugar de la cantidad de alcohol absoluto, el «grado alcohólico adquirido» del producto, según se define en el número 3 del artículo 1.º del Reglamento Provisional.

Tercera. Modelo de solicitud de devolución de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a los productos objeto del mismo consumidos durante cada trimestre en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 89 bis del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-22, incluido en el anexo 1 de esta Circular, para la solicitud de devolución de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos por el consumo de productos objeto del mismo en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante.

Cuarta. Sustitución del anexo II de la Circular 936/1985, de 23 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre código de actividad y del establecimiento a emplear en la documentación de Impuestos Especiales.

El anexo II de la Circular 936/1985, de 23 de diciembre, queda redactado en la forma que se indica en el anexo 2 de la presente Circular.

Quinta. Cumplimentación de las guías de circulación, modelo E-60, comprensivas de la totalidad de los productos suministrados durante cada trimestre, con aplicación de la exención prevista en el apartado 1 g) del artículo 30 de la Ley de Impuestos Especiales.

En la parte correspondiente al receptor se indicará, en la casilla «destinatario», la expresión «artículo 89, número 8 del Reglamento», las casillas «C.I.», «domicilio», «localidad» y «provincia» se dejarán en blanco y en la casilla «CAE» se consignarán los dos primeros dígitos del CAE del establecimiento de expedición seguidos de los caracteres «HAO».

No se cumplimentarán las partes correspondientes a peso bruto, números de bultos y clase, plazo de validez y medio de transporte.


Sexta. Entrada en vigor.-La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1991.-El Director general, Umberto Rios Rodríguez.

Ilmos Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda, señores Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y señores Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO 1

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES		E - 22
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	(1) DELEGACION DE HACIENDA DE [] []	SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR USOS DISTINTOS A LOS DE COMBUSTIBLE, CARBURANTE O LUBRICANTE
	(2) EJERCICIO [] [] TRIMESTRE [] N.º DE LA AUTORIZACION [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	

ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA

IDENTIFICACION (3)	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		N.I.F. [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	
	DOMICILIO		LOCALIDAD	
			PROVINCIA	
	ESTABLECIMIENTO DONDE SE HA EFECTUADO EL CONSUMO	LOCALIDAD	PROVINCIA	C.A.E. [] [] [] [] [] []

DECLARACION DE PRODUCTOS CONSUMIDOS				
EPIGRAFE	UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONSUMIDO	TIPO IMPOSITIVO	CUOTAS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITA
TOTAL				


EL PROCESO INDUSTRIAL A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACION CONCEDIDA NO HA SUFRIDO MODIFICACION ALGUNA DESDE LA FECHA DE SU CONCESION.

DEVOLUCION (5)	SOLICITA LA DEVOLUCION <input type="checkbox"/> POR CHEQUE <input type="checkbox"/> POR TRANSFERENCIA A LA SIGUIENTE CUENTA DE LA QUE SOY TITULAR:											
	IMPORTE: D [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] <table border="1" style="float: right; margin-left: 20px;"> <tr> <td align="center" colspan="4">CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)</td> </tr> <tr> <td>ENTIDAD</td> <td>OFICINA</td> <td>D.C.</td> <td>NUM. DE CUENTA</td> </tr> <tr> <td>[] [] [] [] [] []</td> <td>[] [] [] [] [] []</td> <td>[] [] [] []</td> <td>[] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []</td> </tr> </table>	CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)				ENTIDAD	OFICINA	D.C.	NUM. DE CUENTA	[] [] [] [] [] []	[] [] [] [] [] []	[] [] [] []
CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC)												
ENTIDAD	OFICINA	D.C.	NUM. DE CUENTA									
[] [] [] [] [] []	[] [] [] [] [] []	[] [] [] []	[] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []									

SOLICITANTE (6)	FECHA: de 199
	FIRMA,

OFICINA GESTORA: REVISADO Y FIRMA

EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E I. E.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES		E - 22
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	(1) DELEGACION DE HACIENDA DE	SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR USOS DISTINTOS A LOS DE COMBUSTIBLE, CARBURANTE O LUBRICANTE
		(2) EJERCICIO [][] TRIMESTRE [] N.º DE LA AUTORIZACION [][][][][][][][][][]


ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA			
IDENTIFICACION (3)	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		N.I.F. [][][][][][][][][][]
	DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
	ESTABLECIMIENTO DONDE SE HA EFECTUADO EL CONSUMO	LOCALIDAD	PROVINCIA C.A.E. [][][][][][][][][]

DECLARACION DE PRODUCTOS CONSUMIDOS					
	EPIGRAFE	UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONSUMIDO	TIPO IMPOSITIVO	CUOTAS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITA
CUOTAS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITA (4)					
	TOTAL				

EL PROCESO INDUSTRIAL A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACION CONCEDIDA NO HA SUFRIDO MODIFICACION ALGUNA DESDE LA FECHA DE SU CONCESION.

DEVOLUCION (5)	SOLICITA LA DEVOLUCION <input type="checkbox"/> POR CHEQUE <input type="checkbox"/> POR TRANSFERENCIA A LA SIGUIENTE CUENTA DE LA QUE SOY TITULAR.	
	IMPORTE: D [][][][][][][][][]	CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC) ENTIDAD OFICINA D.C. NUM. DE CUENTA []

SOLICITANTE (6)	FECHA: a de 199 FIRMA:
-----------------	---

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES		E - 22
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	(1) DELEGACION DE HACIENDA DE [] []	SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS POR USOS DISTINTOS A LOS DE COMBUSTIBLE, CARBURANTE O LUBRICANTE
		(2) EJERCICIO [] [] TRIMESTRE [] N.º DE LA AUTORIZACION. [] [] [] [] [] [] [] []

ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA			
IDENTIFICACION (3)	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		N.I.F. [] [] [] [] [] [] [] [] [] []
	DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
	ESTABLECIMIENTO DONDE SE HA EFECTUADO EL CONSUMO	LOCALIDAD	PROVINCIA C.A.E. [] [] [] [] [] []

DECLARACION DE PRODUCTOS CONSUMIDOS				
EPIGRAFE	UNIDAD	TOTAL PRODUCTO CONSUMIDO	TIPO IMPOSITIVO	CUOTAS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITA
TOTAL				

EL PROCESO INDUSTRIAL A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACION CONCEDIDA NO HA SUFRIDO MODIFICACION ALGUNA DESDE LA FECHA DE SU CONCESION.

DEVOLUCION (5)	SOLICITA LA DEVOLUCION <input type="checkbox"/> POR CHEQUE <input type="checkbox"/> POR TRANSFERENCIA A LA SIGUIENTE CUENTA DE LA QUE SOY TITULAR:	
	IMPORTE: D [] [] [] [] [] [] [] [] [] []	CODIGO CUENTA CLIENTE (CCC) ENTIDAD OFICINA D.C. NUM. DE CUENTA []

SOLICITANTE (6)	FECHA a de 199 FIRMA,
-----------------	--

RECIBIEN POR LA OFICINA GESTORA

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

ANEXO 2

COMUNES A TODOS LOS IMPUESTOS

B-5. Aduanas

D-5. Depósitos aduaneros públicos

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS

GRUPO PRIMERO
FABRICAS

- A-1. Fábricas que producen alcohol
- B-1. Fábricas de bebidas derivadas
- B-9. Elaboradores de mistelas y vinos especiales
- D-A. Destiladores artesanales

GRUPO SEGUNDO
DEPOSITOS FISCALES

- A-7. Depósitos fiscales de alcohol
- B-7. Depósitos fiscales de bebidas derivadas
- M-7. Depósitos fiscales de mistelas y vinos especiales

GRUPO TERCERO
DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS

- A-8. Depósitos aduaneros privados de alcohol
- B-8. Depósitos aduaneros privados de bebidas derivadas
- M-8. Depósitos aduaneros privados de mistelas y vinos especiales

GRUPO CUARTO
ALMACENES

- A-3. Almacenes de alcohol
- B-3. Almacenes de bebidas derivadas
- M-3. Almacenes de mistelas y vinos especiales

GRUPO QUINTO
USUARIOS

- A-9. Industrias de especialidades farmacéuticas
- A-5. Industrias transformadoras de alcohol
- A-0. Centros Sanitarios
- A-6. Los demás usuarios de alcohol

GRUPO SEXTO
OTROS ESTABLECIMIENTOS

- B-6. Plantas embotelladoras de bebidas derivadas

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

GRUPO PRIMERO
FABRICAS

- C-1. Fábricas de cerveza

GRUPO SEGUNDO
DEPOSITOS FISCALES

- C-7. Depósitos fiscales de cerveza

GRUPO TERCERO
DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS

- C-8. Depósitos aduaneros privados de cerveza

GRUPO CUARTO
ALMACENES

- C-3. Almacenes de cerveza

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

GRUPO PRIMERO
FABRICAS

- H-1. Refinerías
- H-2. Carboquímicas
- H-5. Plantas petroquímicas
- H-6. Regeneración de aceites
- H-9. Obtención de productos por mezcla
- H-0. Las demás industrias que obtienen productos gravados

GRUPO SEGUNDO
DEPOSITOS FISCALES

- H-7. Depósitos fiscales de hidrocarburos

GRUPO TERCERO
DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS

- H-8. Depósitos aduaneros privados de hidrocarburos

GRUPO CUARTO
ALMACENES

- H-3. Almacenes de hidrocarburos

GRUPO QUINTO
USUARIOS

- H-A. Consumidores de combustibles de aviación con derecho a exención
- H-C. Explotaciones industriales con derecho a devolución (art- 89 bis del Reglamento)
- H-E. Industrias con derecho a exención.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

GRUPO PRIMERO
FABRICAS

- T-1. Fábricas de labores del tabaco

GRUPO SEGUNDO
DEPOSITOS FISCALES

- T-7. Depósitos fiscales de labores del tabaco

GRUPO TERCERO
DEPOSITOS ADUANEROS PRIVADOS

- T-8. Depósitos aduaneros privados de labores del tabaco.

GRUPO CUARTO
ALMACENES

- T-3. Almacenes de labores del tabaco